

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-004-2012-00220-02 Folio 145-23

ACTA N° 93

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **JORGE LUIS NAVARRO ALARCÓN** contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA** y **ALBERTO HERNÁNDEZ PUENTE**.

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de fecha 04 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE LUIS NAVARRO ALARCÓN y contra ALBERTO HERNÁNDEZ PUENTE y MUNICIPIO DE MONTERÍA, ordenó a los ejecutados pagar al señor JORGE LUIS NAVARRO ALARCÓN las sumas de dinero indicadas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto, decretó el embargo y retención que tenga y/o llegare a tener el municipio de Montería en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás productos financieros en el Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco BBVA, esta medida solo es aplicable a los dineros susceptibles de embargo.

Indica el A quo al revisar el instructivo observa que el 07 de julio del año 2021, Colpensiones allegó cálculo actuarial respecto a los aportes de pensionales que dejaron de cancelar los accionados a partir del 1 de junio de 1995, hasta el 30 de noviembre de 2006, teniendo como base el SMLMV, arrojando la suma de \$95.999.758.

Seguidamente, aduce que, al estudiar la solicitud de mandamiento de pago contra los ejecutados, se constata que no existe documento con el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la providencia de instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal, en consecuencia, procedió a librar el mandamiento de pago.

Finalmente, indicó que el ejecutante solicitó se decrete medida contra el Municipio de Montería de los dineros que tenga o llegare a tener, en ese sentido, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del CGP, decretó la medida solo respecto a los dineros que sean susceptibles de dicha medida.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proveído de fecha 04 de agosto de 2021, por el cual el A quo libró mandamiento de pago y decretó embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Montería, argumentando que, se opone debido a que la orden atenta con la sostenibilidad económica de los habitantes del Municipio.

Seguidamente, expone que su representada es un ente territorial, por tanto, sus bienes se encuentran protegidos por el fenómeno de inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas, un principio constitucional establecido en la parte final del artículo 63 de la constitución nacional y establecida con la finalidad de proteger los recursos y bienes del Estado.

De otro lado, señala que los recursos señalados como inembargables por las disposiciones constitucionales y legales, como por el artículo 594 del CGP, no pueden ser afectados con la medida cautelar de embargo de ningún proceso. Además, indica que debió tenerse en cuenta que el plazo establecido para ejecutar a una entidad de orden territorial es de 10 meses, contados a partir de la ejecutoría de la sentencia, por tanto, el título aun no es exigible.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la parte ejecutada hizo uso de esta etapa procesal dentro del término otorgado, indicando que, el juzgado mediante proveído 22 de marzo de 2023, resolvió negar el recurso de reposición, y no se encuentra conforme con que se mantenga la decisión de librar el mandamiento de pago en contra de su representada, dado que, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un

Municipio no se pueden decretar embargos sin importar si los recursos son o no embargables, hasta tanto el proceso se encuentre en esta de sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Y si bien el proceso se encuentra en etapa de ejecución, se debió tener en cuenta el plazo para ejecutar a una entidad territorial, por lo que, el título aun no es exigible, en consecuencia, solicita sea revocado el auto recurrido, en el sentido de negar el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66ª de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: **i)** si erró el A quo al librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados, del mismo modo, **ii)** dilucidar si hay lugar al embargo y retención de los dineros que tenga y/o llegare a tener el MUNICIPIO DE MONTERIA.

Sea lo primero señalar que la parte ejecutada presentó inconformidad contra el auto recurrido, aduciendo que, el título ejecutivo no es exigible al ser una entidad de orden territorial, por tanto, debió esperar 10 meses luego de ejecutoriada la sentencia.

Al respecto, conviene indicar que, en materia laboral el proceso ejecutivo se encuentra establecido en el artículo 100 del CPTYSS, dice: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.", del mismo modo, tal disposición nos dirige por remisión normativa que trata el artículo 145 ibidem al artículo 307 del CGP, el cual indica:

*"Artículo 307. Cuando la Nación o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta dable indicar que, de acuerdo con el artículo 286 de la Constitución Nacional dispone que las entidades territoriales

son los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, de este modo, en el presente asunto la ejecutada es un municipio, por ende, sería aplicable tal disposición normativa.

Empero, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-048 de 2019, adoctrinó:

*"Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, **de acuerdo con las particularidades del caso**, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.*

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir". Destaca la Sala.

Seguidamente, la Honorable Sala de Casación Laboral, mediante sentencia STL9627-2019 expresó:

"Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional".

Aunado a ello, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, mediante proveído de data 14 de octubre de 2022 con radicación **No. 23-182-31-89-001-2014-00004-02 folio 172-22**, donde con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas, expuso:

"Descendiendo al caso la ratio decidendi de los precedentes traídos a colación, bien se observa que, si bien el ejecutante no es persona de la tercera edad, pues cuenta con 60 años de edad, el presente caso presenta otras aristas que permiten determinar como una carga desproporcional, la revocatoria del mandamiento de pago por no haberse librado dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de casación que sirve de título ejecutivo."

En ese sentido, es dable concluir que en el caso objeto de estudio se evidencia que, resultaría desproporcional exigir 10 meses a la parte ejecutante para efectos de que pueda exigir la obligación contenida en la sentencia judicial adosada como título, ello teniendo en cuenta, una vez revisado el acervo probatorio se observa el demandante cuenta con más de 60 años y si bien no es una persona de la tercera edad, se presentan otras circunstancias que permiten determinar como una carga desproporcional la espera de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ordinario que pretende ejecutar el actor tuvo una duración aproximada de 10 años, puesto la demanda ordinaria fue presentada en fecha 17 de abril de 2009, y la sentencia de segunda instancia en fecha 18 de octubre de 2019, circunstancia que nos permite concluir que sería una carga desproporcional imponer al ejecutante esperar 10 meses, máxime cuando se está pretendiendo la ejecución de concepto relacionados con sus derechos pensionales, motivo por el cual, corresponde confirmar el auto recurrido por las razones anotadas en precedencia.

De otro lado, respecto a la inconformidad sobre el decreto de medida de embargo en contra del Municipio, se evidencia que el Juzgado de origen mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2023, al resolver el recurso de reposición resolvió reponer el numero quinto del auto de fecha 04 de agosto de 2021, concerniente a las medidas cautelares decretadas, dado que, prosperó la inconformidad presentada por el Municipio de Montería, en consecuencia, levantó de forma inmediata las medidas decretadas en contra del Municipio, razón por la cual, esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre dicho tópico.

V. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no existir contradicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de origen y contenido reseñado, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-002-2021-00154-01 folio 177-23

ACTA N° 93

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **PROTECCIÓN S.A.S** contra **COOPERATIVA DE RECICLADORES DE CÓRDOBA**.

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto de fecha 26 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad a las siguientes consideraciones:

Señala la señora Juez de instancia que acorde con la jurisprudencia, es viable aplicar la prescripción de cinco (05) años de las deudas, como lo son los aportes pensionales, en ese sentido, aduce que al revisar la obligación materia de ejecución, en especial la Resolución 11079-21 del 03 de junio de 2021, encuentra que el ejecutante fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., persigue el pago de cotizaciones de trabajadores correspondiente a los periodos 2006, 2007 y 2008, lo que deja al descubierto que sale avante la excepción de prescripción, pues desde la fecha en que se hicieron exigibles estos aportes que fueron precisamente la mensualidad de cada año de 2006 a 2008, la fecha de expedición de la resolución en comento fue el 03 de junio de 2021, no queda duda que se superan en exceso los cinco años previstos en la ley, término que se cumplió el 03 de junio de 2016, por lo tanto, contados hacia atrás desde la fecha de la resolución se supera el termino previsto ya anotado, por tal motivo, declaró probada la excepción de prescripción.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de la parte ejecutante señala que en las sentencias CSJSL del 8 de mayo de 2012 y en Sentencia SCJSL del 9 de mayo de 2006, establecen que el fenómeno de la prescripción no opera en estos casos, además indica que la sentencia citada por la juez de instancia para motivar su fallo no aplica para efectos de la RAIS, es decir, los fondos privados, porque son regímenes totalmente diferentes, sino solamente para los regímenes de prima media con prestación definida.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El vocero judicial de la parte ejecutante, hizo uso de esta etapa procesal aduciendo que, reiterando lo esbozado en el recurso de alzada, en el entendido que, la acción de cobro de aportes pensionales al empleador son imprescriptibles.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-9 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar: **i)** si en el caso objeto de estudio es procedente la configuración del fenómeno de prescripción con relación a la acción de cobro de aportes pensionales.

Sea lo primero señalar que, el título ejecutivo presentado por el ejecutante es liquidación efectuada por Protección S.A, sobre los aportes pensionales de trabajadores durante el período correspondiente al mes de abril de 1994 hasta diciembre de 2020, los cuales se encuentran en mora por la suma de \$11.111.304 e intereses moratorios, aportes específicamente de los años 2006, 2007 y 2008.

De este modo, corresponde señalar que, respecto a las acciones de cobro de las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad*

con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Ahora bien, resulta importante precisar que en la jurisprudencia de vieja data la Sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, había acogido la tesis, de que no prosperaba la excepción de prescripción en los procesos ejecutivos donde los fondos pretendían el pago de aportes pensionales, sin embargo, dicha corporación a través de sentencias STL3413-2020, CSJ STL3387-2020, en sede de tutela, en donde se estableció un cambio de criterio en donde se dispuso que las acciones ejecutivas en las que se pretenden cobros de aportes pensionales al empleador prescriben, dijo:

"Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

"Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades fiscalización, de control, acciones proactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de ser efectivos el pago de los aportes por parte del patrono renuente"

"Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994."

Ahora bien, frente al término de prescripción, la colegiatura Superior puntualizó:

"Como quiera que la mayoría de sus integrantes en pronunciamientos de tutela donde se analizaron situaciones similares a las que hoy ocupa su atención, concluyó que, de acuerdo con el Estatuto Tributario la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años".

Del mismo modo, en sentencia de tutela bajo radicado 86585, M.P Omar Ángel Mejía Amador, dijo:

" (...) si bien por regla general los aportes pensionales son imprescriptibles, en tanto que tal presupuesto solo procede frente al trabajador que pretende integrar con dichos aportes su patrimonio pensional, lo cierto es que ello no es aplicable para las acciones de cobro que promuevan las administradoras de fondos de pensiones y cesantías contra los empleadores de sus afiliados, pues el mismo se constituye como un cobro fiscal conforme a las facultades dispuestas en el Decreto 1161 de 1994, y por ende, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario el término de prescripción es de cinco años."

Y, en sentencia más reciente STL941 -2022, M.P Omar Ángel Mejía Amador, dicha Corporación continuó avalando el cambio de criterio, indicó:

" [...] hay que hacer una distinción entre el vínculo que ostenta el empleador con el fondo de pensiones, tal como es el caso que nos ocupa, y otra la relación del fondo de pensiones y el trabajador que prestó unos servicios y causó su derecho imprescriptible para acceder a la pensión de vejez; sin duda alguna para este último caso, es claro que no se puede aplicar la excepción de prescripción, al margen de que si la administradora no realizó las gestiones de cobro al empleador cotizante en los tiempos que correspondían, o si el contratante pagó o no los aportes una vez afilió al trabajador al sistema; porque lo que se protege en esos eventos es la construcción de la pensión que no puede verse truncada por la negligencia del empleador o del fondo de pensiones.

[...]

Por lo tanto la consecuencia de imprescriptibilidad no puede aplicarse a las obligaciones administrativas en cabeza de los fondos de pensiones, como lo es Protección S.A., gestiones que se traducen en la obtención, recaudo y cobro de los aportes periódicos que deban exigirse a los

contratantes laborales, en razón a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con lo estipulado en los Decretos 2633 de 1994 y 1161 del mismo año, como quiera que en una lectura a estas normas es claro que Protección S.A. tiene términos para adelantar las actividades de cobro ante el empleador moroso, sin que pueda pensarse que es una acción indefinida en el tiempo, de no hacerlo se encontraría en la figura del allanamiento en la mora, a pesar de haber adelantado el proceso ejecutivo, pues debido a la extemporaneidad con que pueda presentarse el mismo, si se declara la prescripción sería el fondo de pensiones quien debe responder por incumplir su deber de obtener el pago de periodos en mora, en los tiempos que corresponden.”

De conformidad con lo expuesto en las reiteradas sentencias referenciadas, se tiene sin lugar a dudas que, las acciones de cobro respecto de los aportes en mora por parte del empleador les es aplicable el fenómeno de la prescripción, máxime cuando dicha circunstancia en nada afecta los derechos del trabajador.

(Vid. CSJ SL2086-2019)

En ese orden de ideas, para la resolución del caso sub examine, se acogerá la tesis, según el cual la acción ejecutiva o acción de cobro de los aportes pensionales adeudados por el empleador prescriben para el fondo de pensiones; para tal efecto se tendrá en cuenta el término de 5 años previsto en artículo 817 del Estatuto Tributario, pues los efectos de la misma se cimientan en el incumplimiento de las obligaciones de cobro por parte de los fondos de pensiones, aunado a que los derechos fundamentales a la seguridad social de los trabajadores se mantienen incólumes, frente a la conducta omisiva de los fondos de pensiones.

En efecto, la Sala acoge el precedente jurisprudencial, haciéndose énfasis en que el fenómeno extintivo de la acción no es aplicable frente al trabajador cuando es este quien pretende el reconocimiento de los aportes no realizados por su empleador, y que bajo cualquier supuesto la administradora pensional deberá tener en cuenta los aportes en mora para el reconocimiento de las prestaciones a su cargo.

De este modo, se debe indicar que, en el caso concreto Protección S.A, pretende el pago de aportes en mora de los años 2006, 2007 y 2008, contenidos en el título ejecutivo No 11879-21 de fecha 03 de junio de 2021, es decir, para dicha data ya había transcurrido el término prescriptivo de los 5 años establecidos, tal como lo coligió la jueza de primera instancia.

Aunado a ello, si bien el recurrente alega que no aplica dicho término para Protección S.A, contrario a su dicho en las citadas jurisprudencias la Honorable

Sala de Casación Laboral, en un caso similar adelantado por Protección dio aplicación al criterio aludido, máxime cuando en el mismo no se hace distinción para fondos privados y/o públicos, por tanto, no tiene vocación de prosperidad lo esbozado por el recurrente, en su lugar, corresponde confirmar el auto proferido por la juzgadora de primer grado.

V. COSTAS

Frente a las costas, no se impondrá condena alguna al respecto en el entendido que no existió réplica del recurso de apelación, por ende, no se estiman causadas, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-162-31-03-001-2023-00041-01 folio 194-23

ACTA N° 93

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso Ordinario laboral, promovido por **YINA MARCELA CASILLA LÓPEZ** contra **PAULA ANDREA URIBE RESTREPO**.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, resolvió rechazar la demanda Ordinaria Laboral Promovida por Yina Marcela Casilla López en contra de la señora Paula Andrea Uribe Restrepo en calidad de propietaria del restaurante FOGÓN & LEÑA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, ordenó devolver la demanda por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para la admisión, por lo que, fue otorgado un término de cinco (5) días a efectos de realizar las correcciones correspondientes, no obstante, vencido dicho término la parte demandante no se allanó al cumplimiento de las correcciones señaladas en el auto referido.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación argumentando que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consagra la carga de remitir la demanda al canal digital del demandante siempre que se conozca este, más no a su dirección física, en este orden de ideas, no es cierto que en el supuesto caso, como se conozca la dirección física de la demandada se tendrá que enviar la demanda a esta, pues si se conoce el canal digital en donde se

pueda notificar, se deberá efectuar en este, caso contrario se tendrá que seguir las reglas de antaño.

Seguidamente, señala que el segundo argumento utilizado por el A-quo para inadmitir la demanda carece de lógica, por cuanto es evidente que los hechos de la demanda están relacionados de manera cronológica y además en ellos se busca establecer los tres elementos de un contrato de trabajo.

Por otro lado, aduce que si bien es cierto en primer momento se cometió un yerro, al no indicar el fundamento jurídico de la pretensión, este se corrigió al subsanar la demanda dentro del término concedido, indicando que esta pretensión se fundamenta en el artículo 148 del C.S.T.

Finalmente, aduce si bien en primer momento no se desarrollaron los fundamentos de derechos citados en la demanda, tal circunstancia no es causal de inadmisión, posteriormente, en la subsanación de la demanda dentro del término concedido, se esgrimieron estos.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante no hizo uso de esta etapa procesal.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-1 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Se procederá a dilucidar **i)** si en el presente asunto la demanda ordinaria laboral cumple con los requisitos dispuestos en la norma para ser admitida o, por el contrario, los yerrores indicados por la A quo no fueron subsanados dentro del término oportuno.

Sea lo primero advertir que, el auto por medio del cual se rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 65-1 del CPT y de la SS, por tanto, se procederán a realizar las acotaciones pertinentes.

Para ello, se analizará cada una de las causales aducidas por el juzgado de primera instancia para inadmitir la demanda y posteriormente, rechazarla.

De este modo, conviene indicar que, la primera causal señalada por la juez de primera instancia, para inadmitir el libelo introductorio es la atinente a que el demandante conoce la dirección física del demandado, sin embargo, no acreditó la remisión física del libelo introductorio previo a la presentación de la demanda, por tanto, concluye el incumplimiento del deber legal.

Al respecto, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

En ese orden de ideas, si bien la jueza de instancia aduce que el demandante debía remitir la demanda y sus anexos a la dirección física, lo cierto es que, del escrito de la demanda se puede advertir que la parte demandante aportó el correo electrónico en donde recibe notificaciones la parte demandada, indicando bajo gravedad de juramento, la forma como obtuvo el mismo, en ese sentido, correspondía a la juzgadora de instancia verificar si efectivamente fue remitida la demanda y anexos a la dirección electrónica indicada, de forma simultánea a su presentación; y no a la dirección física, puesto que tal supuesto procede en el evento de desconocerse el canal digital en donde pueda recibir notificaciones la parte demandada, tal como lo dispone la norma en comento, al establecer: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

De este modo, se itera que la parte demandante en el escrito de la demanda indicó el canal digital y dirección física para notificaciones del demandado. Véase.

- **PARTE DEMANDADA:** Recibe notificaciones judiciales en la calle 4ª # 6B – 15 del municipio de Cerete – Córdoba, o en la calle 4ª # 6b – 15 Mateo Gómez – restaurante Fogón & Leña, y al correo electrónico paulandreur@hotmail.com

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico y demás datos de la convocada fueron extraídos del certificado de matrícula mercantil de la convocada, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, el cual se anexa al presente memorial.

Por tanto, correspondía al demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica y en el evento de no conocer está a la dirección física, no obstante, al revisar el expediente digital archivos "02Demanda" y "02.1Anexos", no obra constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, puesto que en tales documentos solo se denota la radicación ante el correo de reparto. Véase.



Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia escrito de subsanación en el cual se efectuarán las correcciones correspondientes.

De otro lado, frente a la segunda causal referente al orden cronológico de los presupuestos fácticos o hechos de la demanda, indicando cada hecho de forma separada para facilitar su respuesta por parte de la demandada y precisión al momento de la fijación, como en el hecho 1 de la demanda.

Al respecto, conviene advertir que, el artículo 25 del CPTYSS, dispone "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*", no obstante, de los hechos se desprende que los mismos se encuentran clasificados y enumerados cronológicamente tal como se advierte del escrito introductorio, y si bien el hecho 1 no se encuentra de forma separada, la norma citada no hace énfasis respecto a ello, sino solamente a encontrarse clasificados y enumerados, por lo que, no tendría lugar la corrección indicada.

Seguidamente, respecto a la pretensión segunda condenatoria se evidencia que efectivamente no fue señalada con precisión y claridad la misma, puesto que, no se señaló el monto o porcentaje del reajuste pretendido.

Y, finalmente, respecto a que no fueron desarrollados los fundamentos de derecho y no se citan las razones de derecho, revisado el escrito introductorio se extrae que efectivamente no contiene los mismos, es decir, la demanda no cumplió con los requisitos aludidos por la juzgadora de instancia, además, pese a otorgarse el término correspondiente para la subsanación de estos, mediante proveído de fecha 13 de abril de 2023, publicado en estado el día 14 de abril de la misma calenda, sin que se observe escrito contentivo de dichas correcciones por parte del demandante, máxime cuando la norma es clara es establecer que

en el evento de no subsanar la demanda, dentro del término otorgado, corresponde al juez el rechazo de la misma, tal como ocurrió en el sub examine.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto recurrido.

V. COSTAS

Respecto a la condenar en costas, conviene indicar que no se efectuará condena por este concepto, dado que, no hubo réplica del recurso de apelación, y por ende se estiman no causadas, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N°23-001-31-05-004-2018-00145-06 Folio 203-23

Acta N° 93

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARTHA LILIANA PABUENA GUTIERREZ**- cesionaria de **DANIELA PALACION SAEZ** contra **COMFACOR Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

I. AUTO APELADO

La parte demandante presentó liquidación del crédito, contra la cual Seguros del Estado presentó objeción, indicando que dicha liquidación desconoce el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente la fórmula para determinar la indemnización moratoria, objeción que fue descartada por el señor juez, aduciendo que la sentencia producto del proceso ordinario estableció como liquidar ese concepto, pues expresamente señaló: *"dicho título ejecutivo se reconoció de forma clara y expresa que dicha indemnización equivalía a la suma de \$24.590 desde el día siete (7) de julio del año dos mil diecisiete (2017) hasta cuando se cancele en su totalidad las prestaciones sociales y salarios adeudados."*, lo anterior, arroja la suma de \$50.139.010.

Concretamente resolvió aprobar la liquidación presentada por la parte demandante en fecha seis (6) de marzo de 2023, arrojando que el valor (capital y costas) a cargo de FUNIVIDA corresponde al valor de \$ 113.125.429, de igual forma, el valor a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A, corresponde a \$115.779.103, seguidamente ordenó entregar a la parte demandante el título judicial N.º 427030000808282 por valor 112.663.900, en consecuencia, tener como pago total por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A, sobre el crédito de este juicio y como abono a las costas procesales que están a cargo de dicha

aseguradora.

Además, concluye que la condena por concepto de capital y costas a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., es la suma de \$115.779.900, sin embargo, evidencia que existen depósitos judiciales por valor de \$112.663.900, es decir, se tiene el pago total del crédito y abono a las costas procesales, por tanto, queda pendiente por cancelar la suma de \$3.115.203.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proveído de fecha 14 de marzo de 2023, argumenta que, la apoderada judicial de la parte demandante aporta liquidación del crédito por la suma de \$112.023.639, como cifra total adeudada a la fecha 07 de marzo de 2023, sin embargo, el cálculo de ese valor no fue realizado conforme a las fórmulas establecidas para liquidar dichos conceptos, además, señala que los valores discriminados en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no tienen soporte que permita corroborar la veracidad del cálculo sobre la suma presentada.

Aunado a lo anterior, indica que, de acuerdo con el artículo 65 del CST, la demandante a partir del ocho (8) de julio de 2019 debió liquidar intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre los salarios y prestaciones sociales que se le adeudaban al 7 de julio de 2017 y no un salario diario, como lo hizo.

Finalmente, aduce que aplicando la operación correcta descrita anterior, resulta el valor de OCHENTA Y DOS MILLORES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (82.757.217), en consecuencia, solicita sea revocado el numeral tercero del auto referenciado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El vocero judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., hizo uso de esta etapa procesal reiterando lo expuesto en el recurso de alzada, argumentando que la liquidación aportada por la parte contraria no se encuentra realizada de conformidad con las fórmulas establecidas para liquidar los conceptos relacionados en la mentada liquidación, además, aduce que, se debió liquidar a partir del 08 de julio de 2019 los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre los salarios y prestaciones sociales que se adeudaban al 07 de julio de 2017 y no un salario diario, como hizo.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita sea negado el

recurso de apelación presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., dado que, pretende modificar una sentencia judicial limitando la causación de la sanción moratoria en ella establecida de forma clara, circunstancia que no es permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-10 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66ª de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***(i) si erró el A quo al aprobar la liquidación del crédito aportada por parte de la parte demandante.***

Sea lo primero indicar que, el vocero judicial de Seguros del Estado S.A., presentó inconformidad con la liquidación del crédito aportada por la vocera judicial de la parte demandante, argumentando que, la misma no cumple con las fórmulas establecidas para liquidar los conceptos pretendidos y señala que, de acuerdo con el artículo 65 del CSTSS, los intereses moratorios debían ser liquidados a la tasa máxima sobre los salarios y prestaciones sociales a partir del 08 de julio de 2019, y no un salario diario, como lo hizo.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado resulta importante indicar que, el Juzgado de origen mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, resolvió:

"QUINTO: CONDENAR *insolidum o solidariamente a la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA-FUNVIDA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA-COMFACOR, a pagar a favor de la demandante los siguientes emolumentos laborales.*

i) Indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación de la relación laboral, establecida en el originario artículo 65 del CST. La suma de \$24.590 pesos diarios desde el día 7 de julio de 2017 hasta cuando se cancelen el total de los salarios y prestaciones sociales adeudadas."
(Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, no habría lugar a los reparos señalados por el vocero judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., puesto que, la sentencia judicial que se ejecuta fue clara en establecer que la

indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas corresponde a la suma de \$24.590 pesos diarios desde el día 07 de julio de 2017 hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado.

Motivo por el cual, contrario a lo esbozado por el recurrente, mal haría esta Corporación entrar a dilucidar sobre aspectos que fueron sentados en la decisión proferida dentro de un proceso judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, aplicable por analogía normativa, el cual indica: "(...)Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." Por tanto, no podría realizarse modificación en esta etapa del proceso, en la cual se debe limitar el juez ordinario a verificar el título ejecutivo, para el caso en concreto la sentencia judicial ejecutoriada.

De acuerdo con lo anterior, no podría salir avante el argumento de que debe efectuarse una liquidación por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, diferente a la dispuesta en la sentencia adosada como título ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la inconformidad realizada sobre la liquidación adosada por la parte demandante y aprobada por el A quo, se procederá a verificar la misma de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, esto es, cancelar la suma de \$24.590 pesos diarios desde el día 07 de julio de 2017 hasta cuando se cancele la totalidad de lo adeudado, así:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 CST			
AÑO	DIAS EN MORA	SALARIO DIARIO	TOTAL
2017	173	\$ 24.590,00	\$ 4,254,070
2018	360	\$ 24.590,00	\$ 8,852,400
2019	360	\$ 24.590,00	\$ 8,852,400
2020	360	\$ 24.590,00	\$ 8,852,400
2021	360	\$ 24.590,00	\$ 8,852,400
2022	360	\$ 24.590,00	\$ 8,852,400
2023	66	\$ 24.590,00	\$ 1,622,940
TOTAL			\$ 50,139,010

De lo anterior se tiene que, una vez realizada la operación matemática de acuerdo a lo establecido en el título ejecutivo -sentencia-, coincide el valor con el monto aprobado por el a-quo, por lo tanto, se tiene que los argumentos esbozados por el actor no tienen vocación de prosperidad, en consecuencia, se procederá a confirmar el auto apelado.

IV.II. COSTAS

Por último, se condenará en costas a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dado que, hubo réplica al recurso de apelación, por ende, se estiman causadas de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

Se fijarán tales agencias a cargo de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, en 1 SMMLV que, según el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO en esta instancia a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, se fijarán las agencias en 1 SMLMV.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N°23-162-31-03-002-2019-00206-01 Folio 213-23

ACTA N° 93

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **MARIO JOSE MIRANDA COGOLLO** contra **DISTACOM**.

I. AUTO APELADO

Mediante el auto de fecha 15 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, resolvió declarar no prosperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Aduce la juez de instancia que, en la contestación de la demanda presentaron dos excepciones denominadas "indebida integración del litisconsorcio necesario y falta de notificación o emplazamiento a los demandados y personas que han debido ser citadas como partes", frente a ellas, explica que la parte demandada sostiene que en la demanda señalan como empleadores a terceros diferentes a DITRACOM por períodos de tiempo en los cuales se reclama la relación laboral en el presente asunto, entre esos supuestos empleadores está Juan Vicente Aguirre, Amparo del Socorro, Vínculos y enlaces EST y PROACOP CTA, entonces, la parte demandada considera que las personas naturales y jurídicas mencionadas deben ser parte pasiva del proceso.

Señala que, el argumento de las excepciones previas se basa en la falta de integración del litisconsorcio necesario, frente a ello, reitera lo dispuesto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un empleador y un eventual responsable solidario, el trabajador tiene tres opciones, primero, demandar al contratista independiente por ser el verdadero

patrono, pero sin pretender solidaridad de nadie en la Litis, demandar conjuntamente al contratista como patrono y al dueño de la obra como responsable solidario, o demandar solamente al dueño de la obra como deudor solidario, del mismo modo, señala que puede demandar a quien considere que es su empleador, teniendo en cuenta lo anterior, indica que en el caso objeto de estudio no existe solidaridad pretendida por la parte demandante, lo que se invoca es la existencia de sustitución patronal, en ese orden de ideas, le asiste el derecho al demandante de demandar al último empleador por considerar que durante su relación laboral lo que existió fue sustitución patronal, no estando obligado a demandar a los demás empleadores, aspecto que deberá ser estudiado al momento de proferir la sentencia correspondiente.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proveído teniendo en cuenta que la excepción fue propuesta al ser necesario que los empleadores mencionados en la demanda comparezcan al despacho con el fin de demostrar que tenían contratos como independientes y que en efecto no existió una sustitución, pues argumenta que tal circunstancia hace parte del derecho de DISTRACOM S.A y de las otras partes que deben comparecer al proceso y demostrar ellos mismos la causa de la terminación del contrato y los documentos que tenga en aras de ejercer su derecho.

Finalmente, aduce que el mismo demandante menciona de manera expresa en su demanda la existencia de los otros empleadores, por lo que, considera que el despacho no los debe desconocer y por ende es necesario que estos hagan parte en el proceso.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La vocera judicial de la parte demandada, hizo uso de esta etapa procesal reiterando lo expuesto en el recurso de alzada, argumentando que, existe la necesidad de integrar a la Litis como parte pasiva a JUAN VICENTE AGUIRRE, AMPARO DEL SOCORRO MOLINA, PROACOOOP y VINCULOS Y ENLACES.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-3 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66ª de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: *i) si erró la juez de primera instancia al declarar no probada la excepción previa de no integración del litisconsorcio necesario.*

Sea lo primero recordar que, en materia de litisconsorte necesario, este se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los Litisconsortes. Así mismo, se ha dicho que cuando se configura el Litisconsorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, es decir, si la resolutoria es de condena, todos saldrían afectados, y en caso de ser absolutoria, todos saldrían beneficiados. (Sentencia SC, 22 jul. 1998, R. 5753; y, Corte Constitucional, sentencia T-182/09).

De este modo, es preciso colegir que la parte demandada presenta inconformidad contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, argumentando que, considera necesaria la integración al proceso de JUAN VICENTE AGUIRRE; AMPARO DEL SOCORRO; VÍNCULOS Y ENLACES EST, con los cuales según el dicho del mismo demandante tuvo una relación laboral y contra PROACOOPTA a la cual pertenecía como asociado.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, nótese que el demandante en el escrito introductorio en el acápite de pretensiones dirige todos los pedimentos en contra la demandada DISTRACOM S.A., esto es, la declaración de la relación laboral y la sustitución patronal con su último empleador DISTRACOM S.A., y como consecuencia de ello, solicita condenar a la demandada DISTRACOM S.A., a realizar el pago de prestaciones sociales, sanción moratoria por no consignación de cesantías, sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, despido injusto, aportes pensionales, sumas debidamente indexadas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante se fundamenta en la declaratoria de la sustitución patronal con su último empleador, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 67 del CST, el cual define la sustitución de empleadores, así:

"DEFINICIÓN: *Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que*

subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”

Del mismo modo, el artículo 69 ibidem, hace referencia a la responsabilidad de los empleadores, establece:

- “1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquel, pero si el nuevo empleador las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.*
- 2. el nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución. (...)”*

Sumado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL6621-2017, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dijo:

“INTERVENCIÓN DE TERCEROS - LITISCONSORCIO FACULTATIVO - Frente a la sustitución patronal el demandante tiene la posibilidad de accionar exclusivamente contra el último empleador en la medida en que éste es solidariamente responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a la antigua entidad empleadora.

A pesar de la sustitución de empleadores que operó entre el 1 de enero de 2003 y 1 de julio de 2004, lapso durante el cual SB Salud Bogotá S.A. asumió transitoriamente el uso y goce del establecimiento de comercio denominado Clínica Federmán, el promotor del proceso tenía la posibilidad de prescindir de la vinculación judicial de esta compañía y accionar exclusivamente a Médicos Asociados S.A. en condición de última empleadora, en la medida que, conforme al artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, esta es solidariamente responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles al antiguo empleador”.

De conformidad con lo dicho en precedencia, se tiene que, el demandante tiene la posibilidad de demandar únicamente al último empleador, dado que este es solidariamente responsable de las obligaciones exigibles al antiguo empleador.

Así las cosas, bajo estos parámetros se itera que el hoy demandante pretende la declaratoria de la relación laboral y sustitución patronal frente a la demandada DISTRACOM S.A., motivo por el cual no es necesaria la vinculación de las personas naturales y jurídicas señaladas por la demandada, máxime cuando al proferirse la sentencia corresponderá al juzgador de instancia establecer si efectivamente existió o no la relación laboral reclamada,

circunstancia que no se ve afectada por la comparecencia de los sujetos que el apelante considera deben ser integrados.

En ese orden de ideas, se extrae que la juez de primera instancia no erró al no declarar probada la excepción objeto de reparo por parte de la demandada, pues se itera en el caso bajo estudio la condición del empleador es pretendida con DISTRACOM S.A., con exclusión de los demás empleadores señalados por la demandada. Motivo por el cual, esta Corporación confirmará el auto apelado.

Por último, no se condenará en costas, dado que, no hubo réplica al recurso de apelación, por ende, no se estiman causadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP

V. DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado